



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210015700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIKY JOSE PIRAQUIVE MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación y solicitó seguir adelante. Sírvasse proveer.

pl Abutez Barrera

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica juridico@solucionestrategica.co fue recibido el día 3 de agosto de 2021 a las 3:26 PM, escrito suscrito por el demandado PAUL ANDRES BARROS PASTOR, quien en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, aportó pantallazo de correo enviado al demandado NIKY JOSE PIRAQUIVE MARTINEZ a su correo electrónico nikypiraquive31@gmail.com el día 16 de julio de 2021, surtiéndole notificación electrónica y adjuntando en el correo, copia de demanda y auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, solicitando a su vez tenerlo por notificado y seguir adelante la ejecución.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8, establece:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210015700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIKY JOSE PIRAQUIVE MARTINEZ

Esgrimido lo anterior, revisada la notificación personal allegada por el profesional del derecho los días 16 de julio y 3 de agosto de 2021, se tiene que al correo electrónico nikypiraquive31@gmail.com le fue remitida citación para notificación electrónica al demandado NIKY JOSÉ PIRAQUIVE MARTÍNEZ aportándole copia de demanda y auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, especificando datos del proceso y términos para notificaciones.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(…) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Teniendo en cuenta que en efecto, de las pruebas aportadas se avizora que el correo electrónico enviado el 16 de julio de 2021 mediante el cual se notificó personalmente a la parte demandada fue debidamente enviado y entregado a la misma, (teniendo en cuenta que el estado del correo es: SE COMPLETÓ LA ENTREGA A ESTOS DESTINATARIOS O GRUPOS, PERO EL SERVIDOR DE DESTINO NO ENVÍO INFORMACION DE NOTIFICACION DE ENTREGA) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, vencido el término, no se presentó contestación de demanda.

Ahora bien, por otro lado, el artículo 468 del C.G.P., establece:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210015700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIKY JOSE PIRAQUIVE MARTINEZ

Así las cosas, se tiene que al interior del presente proceso no se ha efectuado la práctica del embargo, pues no obra constancia de inscripción en el folio de matrícula respectivo, razón por la cual, no es procedente seguir adelante la ejecución hasta tanto no se dirima ello, razón por la cual se negará la solicitud y en su lugar, se ordenará remitir por secretaría el oficio de embargo No. 00905-OCC con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1- Negar solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
- 2- Remitir por secretaría el oficio de embargo No. 00905-OCC con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 703-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 56 de fecha 18 de agosto de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO